



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 11 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190021100	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Ducati Maria Martinez Durango, Jorge Luis Cogollo Cumplido	01/02/2023	Auto Decide
23001310300320180036100	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Pedro Raul Rodriguez Macea	01/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	01/02/2023	Auto Decide
23001310300320220011800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Yepez Martinez	01/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220015500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Fabio Alberto Gomez Zuluaga	01/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220029200	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Secretaria De Salud Departamental De Cordoba	01/02/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

35e2f11b-098b-43e3-8324-0876523e9934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 11 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200001800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Inversiones Ch Y D Ltda, Sumaya Chejne Duarte	01/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	01/02/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
23001310300320230001800	Tutela	Rosario Perez Cabeza	Caja De Retiro De La Ff Mm Cremil.	01/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

35e2f11b-098b-43e3-8324-0876523e9934



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con múltiples memoriales presentados por los sujetos procesales. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO ART.78 · 12 - NO DAR TRAMITE A OPOSICIÓN - ENTREGAR INMUEBLE SECUESTRADO – CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN – REQUERIR AL SECUESTRE Y A LA PARTE EJECUTADA.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se observan los siguientes asuntos a resolver:

1. El abogado Lesmes Corredor Trespalcios, en calidad de apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO (quien presentó oposición al secuestro del predio con M.I. 140-41191), informó al Despacho el incumplimiento del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.
2. El abogado Lesmes Corredor Trespalcios, en calidad de apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO (quien presentó oposición al secuestro del predio con M.I. 140-41191), se pronuncia frente al informe de fecha 10-10-2022, presentado por el Secuestre en atención a lo ordenado en auto calendado 16-08-2022.
3. Solicitud de entrega de la finca Rabo Afuera hoy La Mano de Dios, al señor Oscar David Rodríguez Suárez, presentada por el apoderado de la ejecutada.
4. El secuestre presenta memorial, donde informa que el señor Hernán Rodríguez, lo llamó al celular, exigiéndole, con amenazas, la entrega de la propiedad que él le había embargado

Alega, además, que no le asiste la razón al apoderado de la ejecutada, respecto al deterioro y actos de vandalismo del inmueble, después del secuestro. Anexa registro fotográfico.

5. Recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada, contra el numeral TERCERO del Auto calendado 05-12-2022.
6. El apoderado de la ejecutante, presentó memorial donde solicita no dar trámite al incidente de oposición presentado en la diligencia de secuestro del predio con M.I. 140-41191, por cuanto se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro del mismo.
7. El apoderado de la ejecutante, presentó memorial donde solicita dar cumplimiento al principio de inmediación de la prueba, realizando de manera presencial la diligencia de secuestro, para evitar seguir cometiendo errores por parte de la entidad comisionada.

CONSIDERACIONES

- **Respecto al numeral 1º**, es preciso recordar que el artículo 78 del C.G.P., en su numeral 14, establece: “Son **deberes de las partes y sus apoderados**: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”*

Por su parte, **el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022**, establece:

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, **se ordenará a los sujetos procesales, dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del Artículo 58 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena que se tengan por incumplidos sus deberes.**

Es preciso indicar los correos electrónicos señalados por los apoderados de cada uno de los sujetos procesales, para efecto de notificaciones y de envío de memoriales, **incluyendo al Dr. Lesmes Antonio Corredor Trespalacios**, como apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, **mientras este ostente la calidad de tercero opositor.** Ver correos:

-Dr. Álvaro Palacios Guzmán, apoderado de la parte ejecutante: abogadoalvaropalacios@gmail.com

-Dr. Hernán Ramos Gutiérrez, apoderado de la parte ejecutada: hernanramosg@hotmail.com

-Dr. Lesmes Antonio Corredor Trespalacios, apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, en calidad de Tercero Opositor y mientras ostente tal calidad: lesmescorredor2019@gmail.com.

- **Frente al numeral 2º**, es preciso indicar que el informe allegado por el Secuestre en fecha 10-10-2022, no atendió lo requerido en Auto calendarado 16-08-2022, por cuanto **no rindió cuentas de su gestión como tampoco informó al Despacho si había dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 595 -numeral 5 del C.G.P., en armonía con el artículo 593 –numeral 11 ibídem.** La rendición de cuentas de la gestión como secuestre, debe incluir información sobre los réditos, frutos o producción



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del inmueble que le fue entregado en calidad de Secuestre e igualmente, informe sobre el estado de conservación del mismo; soportado en documentos probatorios (verificando que se adosaron fotografías del inmueble).

Así las cosas, no se tendrán en cuenta las manifestaciones del secuestre, respecto al procedimiento desarrollado en la diligencia de Secuestro, ni el pronunciamiento del Dr. Lesmes Corredor Trespacios, el cual va dirigido a controvertir lo manifestado por el Secuestre; **ya que mediante Auto calendado 05-12-2022, la diligencia de secuestro del inmueble 140-41191 fue anulada y se ordenó rehacerla.**

- **Respecto al numeral 3º**, observa con extrañeza el Despacho, que el apoderado de la ejecutada solicita que se oficie al Secuestre para que le haga entrega al señor Oscar David Rodríguez Suárez, de la finca Rabo Afuera hoy La Mano de Dios, la cual dice estar conformada **por tres (3) predios**, entre los cuales indica los **identificados con las matrículas inmobiliarias, 140-41191, 140-154141** y, manifiesta además que la mencionada finca ha sufrido “deterioro en exceso” por virtud de “los malos encargos realizados por los secuestres”, indica además, que en escrito anterior le manifestó al despacho tal situación.

-Sea lo primero manifestar, que **dentro del presente proceso no se decretó medida de embargo alguna de la Finca Rabo Afuera o La Mano de Dios. Se decretó embargo de los predios con M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso, de propiedad de la ejecutada) y M.I. 140-154141**, es decir; frente a la primera matrícula solo una cuota parte, y frente a la segunda todo el predio que hace parte del folio.

-Mediante Auto calendado 05-12-2022, **se anuló la diligencia de secuestro del predio con M.I. 140-41191 y se ordenó rehacerla** dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por tratarse de embargo de cuota parte en proindiviso.

-En atención a lo resuelto en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 05-12-2022 y teniendo en cuenta que dicho numeral se encuentra ejecutoriado, por cuanto no se impetró recurso alguno contra el mismo, lo que sí **es procedente, es ordenar la entrega del predio** con M.I. 140-41191 (**pero solo 1/4 cuotaparte en proindiviso de propiedad de la ejecutada**), a su titular o a la persona que este a cargo del mismo.

Es preciso aclarar, que, el hecho de que le sea entregado el inmueble al ejecutado, no le otorga por parte del juzgado, condición jurídica alguna frente al mismo; ya que se trata de volver las cosas a como se encontraban antes de la diligencia de secuestro practicada en fecha 04-08-2022.

En tal virtud, se impartirá la respectiva orden al señor Secuestre.

-Por último, Se hace necesario requerir al apoderado de la ejecutada, con el fin de que indique al Despacho, la fecha en la cual presentó informe sobre presuntos actos de vandalismo y el deterioro en exceso de los inmuebles secuestrados.

Así mismo, que allegue copia de dicho informe y de la remisión que hizo al juzgado y, adose la prueba de los daños que presuntamente sufrieron los inmuebles.

Lo anterior, ya que, una vez revisadas las diligencias de secuestro, se observa que en las mismas se dejó constancia del **“regular estado de conservación y mantenimiento” en que se encontraban los mismos y se incluyó registro fotográfico en el Acta de Secuestro. Ver imágenes.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Republica de Colombia
Municipio de Canalete – Córdoba
Nit: 800.096.740-6
INSPECCION CENTRAL



una casa cercada en madera con dos habitaciones techo de sin soportada en madera piso de cemento pulido, el alrededor de la casa esta cercado en madera tipo tableta y postes, se encuentra un tanque en especie de aljibe construido en concreto en cuatro columnas de tres peldaños, al lado de este se encuentra un aljibe redondo en concreto, al fondo se encuentra una construcción en paredes de bloque y techo de cinc al lado un rancho de palma con soporte de madera en mal estado, en la parte derecha encontramos un corral en bareta de madera con techo en lamina de zinc soportada en doce columnas en concreto y madera con una manga con cinco chiqueros más abajo un pequeño corral con techo de laminas de cinc destinado para cerdo y carnero el predio se encuentra conformado por ocho potreros con pasto sembrado como colosuana y pastos naturales, cuatro represas, se encuentran arboles maderables de la región (campano y roble) los potreros se encuentran cercados en alambre de púa a tres y cuatro hilos con nacederos vivos y muertos, el inmueble descrito se encuentra con servicio de energía eléctrica con un transformador de 25 KVA. **En términos generales el inmueble rural antes descrito con matrícula inmobiliaria 140-154141 se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento.**



Republica de Colombia
Municipio de Canalete – Córdoba
Nit: 800.096.740-6
INSPECCION CENTRAL



de púas a tres hilos con nacederos vivos y muertos, hay tres represas, se observan arboles maderables de la región tales como mora, campano y roble. Y pastos como angilito y colosuana, **todo el predio proindiviso se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento.**

Se deja anotación que en este predio hace oposición el señor **GERARDO RAFAEL SALGADO**, con cedula de ciudadanía c y su apoderado el Dr. **LESMES ANTONIO CORREDOR TRES PALACIOS**, cedula de ciudadanía 10.776.772 de Montería con tarjeta profesional N° 175053 y poder diligenciado a quien se les manifiesta seguir con el trámite del acta y exponer su oposición en el despacho de la inspección ubicado en la cabecera municipal y posterior poder imprimir y firmar el acta

Este despacho concede la palabra al señor **GERARDO SALGADO**: buenas tardes me presento como poseedor y tenedor sobre un bien que se encuentra en común y pro indiviso que se encuentra contenida en la matrícula **140-141191**, en donde soy poseedor y tenedor de 8 hectáreas mas 8.276mt2, mi posición ha sido quieta,

Contra dichas anotaciones, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- **Frente al numeral 4º**, encuentra el Despacho que el Secuestre presentó memorial, donde informó:

Que **el señor Hernán Rodríguez**, le ha estado exigiéndole con amenazas, la entrega de la propiedad embargada; y que se presentó en el inmueble para exigirle al señor Mario González, que le hiciera entrega de la finca, y que el juez le había notificado para que se les entregara.

Alegó, además, que no le asiste la razón al apoderado de la ejecutada, respecto al deterioro y actos de vandalismo del inmueble, después del secuestro. Anexa registro fotográfico. Ver imagen.

RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, mayor de edad, residente en esta ciudad y quien me identifico al pie de mi correspondiente firma, por el presente escrito y en mi condición de auxiliar de la justicia en la modalidad de Secuestre, con mi acostumbrado respeto, informo al despacho lo siguiente:

1. El día 15 de diciembre del presente me llamo en horas de la tarde a mi celular el señor Hernán Rodríguez, diciéndome que tenía tres días para que le entregar la propiedad que yo le había embargado y secuestrado en el municipio de canalete, si no que me abstuviera a las consecuencias(es amenaza), le recuerdo yo no embargo ni secuestro, quien embarga es el juez y el secuestro lo realiza el señor Inspector, yo solamente Recibo lo que se Secuestra mas no tengo esas funciones.
2. Manifiesto también y desvirtuó al abogado Hernán Ramos Gutiérrez, en lo dicho que el bien inmueble ha sido bandalizado, (**totalmente falso lo dicho por el abogado**), quien ha desbalijado y bandalizado es el cliente del abogado Hernán ramos, el día de la diligencia de secuestro ese inmueble lo recibí en mal estado tanto de praderas, cercas y construcciones,
3. Manifiesto al despacho, que no he sido notificado de ningún auto a la fecha de presentación de este escrito, me he enterado, por el señor Hernán Rodríguez el día 15 de diciembre cuando me amenazo y por el señor Mario González, quien me llamo que estuvieron unas personas en el bien inmueble que está a su cuidado, que le entregaran esa finca que el juez me había notificado para que les entregara.

-Al respecto, es preciso indicar, que el Despacho, a la fecha, no ha impartido orden alguna al secuestre, de entregar inmueble alguno y menos al señor Hernán Rodríguez, quien es **desconocido** dentro del proceso.

- **Frente al numeral 5º**, encuentra el Despacho que el apoderado de la ejecutada presentó recurso de alzada contra el NUMERAL TERCERO del Auto calendarado 05-12-2022. Ver

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 10 del folio de matrícula 140-41191, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

No obstante, **el recurrente no presentó recurso de reposición**, es preciso indicar, que tal como se expuso en el Auto recurrido, si bien es cierto que el Despacho declaró la ilegalidad de la medida de embargo decretada respecto a todo el predio con M.I. 140-41191, en el **mismo Auto se DECRETÓ el embargo de la cuota parte (1/4) en proindiviso, de propiedad de la ejecutada** y se ordenó oficiar a la ORIP en tal sentido y que se le aclarara la situación.

Esto, con el fin de evitar confusiones al momento de surtirse el registro de la nueva medida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente es preciso indicar, que el embargo de la cuota parte (1/4) del inmueble de marras, ya venía solicitado desde la presentación de la demanda, por lo tanto, no era necesario que la parte ejecutante volviera a solicitar dicho embargo de cuota parte.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la Cuarta parte (1/4) del inmueble del cual es propietaria la señora ANA MARIA DEREIX DE SANDE identificada con la cédula de ciudadanía No 25.762.211 de montería, Inmueble que se encuentra distinguido con la matriculas inmobiliarias No 140- 41191 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento del TOMATE, Municipio de canalete departamento de Córdoba denominado BRAZIL. Nos permitimos adjuntar un certificado de tradición o matricula inmobiliaria del predios con el fin de demostrar la propiedad que enunciamos. Procederemos a retirar de la secretaria de su despacho los oficios que al respecto se emita. A mis costas.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación contra el NUMERAL TERCERO del Auto en mención, este será concedido **en el efecto devolutivo**; por ser procedente conforme al artículo 321 del C.G.P. –numeral 8, en concordancia con el artículo 323 ibídem.

- **Frente al numeral 6º**, advierte el Despacho que el apoderado de la ejecutada solicita no dar trámite al incidente de oposición presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO en la diligencia de secuestro del predio con M.I. 140-41191, por cuanto se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro del mismo.

-Al respecto es preciso recordar que, mediante el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 05-12-2022, se anuló la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191 realizada el 04-08-2022, en donde el señor Gerardo Rafael Salgado presentó la oposición de la cual solicita el apoderado de la ejecutante, **no dar trámite**. Así mismo, es preciso indicar, que **dicho numeral no fue objeto de recurso alguno, por lo cual se encuentra ejecutoriado**.

Así las cosas, como consecuencia de la anulación de dicha diligencia de secuestro, el Despacho no dará trámite al mencionado incidente de oposición y, como había indicado en precedencia, ordenará la entrega del predio con M.I. 140-41191 (1/4 cuotaparte en proindiviso de propiedad de la ejecutada).

- **Frente al numeral 7º**, donde el apoderado de la ejecutante solicita “**dar cumplimiento al principio de inmediación de la prueba**”, pero en tal virtud, **lo que solicita es que se realice de manera personalmente la diligencia de secuestro**.

Sea lo primero indicar que la diligencia de secuestro obedece a una MEDIDA CAUTELAR y no a una PRUEBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En segundo lugar, el Juzgado comisionó a la Alcaldía Municipal de Canalete, Córdoba para realizar el secuestro de dichos inmuebles, por ser legal y procedente conforme lo establece el artículo 37 y subsiguientes del C.G.P. y por ser competente, toda vez que los inmuebles se encuentran ubicados en un municipio distinto a la sede del despacho.

Así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales, que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del Artículo 58 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, se indican los correos electrónicos señalados por los apoderados de cada uno de los sujetos procesales, **incluyendo al Dr. Lesmes Antonio Corredor Trespalcios**, como apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, **mientras este ostente la calidad de tercero opositor**, dentro del presente trámite procesal.

-Dr. Álvaro Palacios Guzmán, apoderado de la parte ejecutante:
abogadoalvaropalacios@gmail.com

-Dr. Hernán Ramos Gutiérrez, apoderado de la parte ejecutada:
hernanramosq@hotmail.com

-Dr. Lesmes Antonio Corredor Trespalcios, apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, en calidad de Tercero Opositor y mientras ostente tal calidad:
lesmescorredor2019@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, presente INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU GESTIÓN como Secuestre de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191, **por separado**, donde incluya: información sobre los réditos, frutos o producción obtenida desde cuando le fueron entregados en calidad de Secuestre. Igualmente, informe **el estado actual** de conservación de los inmuebles; soportado con fotografías.

Por Secretaría, ofíciésele en tal sentido y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

TERCERO: ORDENAR al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, en su calidad de secuestre del predio con M.I. 140-41191 (*1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE*) que le fue entregado en diligencia practicada el 04-08-2022, **que proceda a realizar la entrega** del mencionado predio, a la persona que, **al momento de realizar la diligencia de secuestro**, se encontraba a cargo del mismo.

Alléguese al Juzgado la respectiva Acta con todas las especificaciones respecto a las condiciones en que se entrega el inmueble e inclúyase registro fotográfico actual.

Es preciso aclarar, que, el hecho de que le sea entregado el inmueble a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro, no le otorga por parte del juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

condición jurídica alguna frente al mismo; ya que se trata de volver las cosas a como se encontraban antes de la diligencia de secuestro practicada en fecha 04-08-2022.

Por Secretaría, ofíciésele en tal sentido, **una vez ejecutoriado el presente auto** y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, indique al Despacho la fecha en la cual presentó informe sobre presuntos actos de vandalismo y el deterioro en exceso de los inmuebles secuestrados en fecha 04-08-2022 (140-41191 y 140-154141). Así mismo, que allegue copia de dicho informe y de la remisión que hizo al juzgado y adose pruebas de los daños que presuntamente sufrieron los inmuebles.

QUINTO: CONCEDER, en el **efecto devolutivo**, el recurso de **APELACIÓN** presentado por el apoderado de la ejecutada, **contra el NUMERAL TERCERO del Auto calendarado 05-diciembre-2022**, que negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la Anotación No. 10 del folio de matrícula 140-41191

Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: NO DAR TRÁMITE, al incidente de oposición presentado por el señor GERARDO RAFAEL SALGADO en la diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 140-41191 (**1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE**), practicada en fecha 04-08-2022. Por cuanto se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a la práctica de la diligencia de secuestro de manera personal, por la Titular del Despacho, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la demandante contra auto calendaro 28-octubre-2022, del cual se corrió traslado secretarial a las demás partes, encontrándose fenecido el término de traslado.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA CC 70103719
DEMANDADO	PEDRO RAUL RODRIGUEZ MACEA CC 78708119
RADICADO	23001310300320180036100
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 28 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

La recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

2-) Su señoría, al decretar usted la terminación del proceso por desistimiento tácito, al parecer omitió una revisión exhaustiva del expediente, ya que a folio 24 se evidencia un requerimiento efectuado por el **Banco BBVA de fecha 11 de abril de 2019**, en donde solicita al despacho que envíen nuevo oficio informando el nombre e identificación completa del demandante, su señoría la carga procesal es exclusiva del despacho, ya que es el despacho quien debe aclararle al banco BBVA el nombre e identificación completa del demandante, así como claramente y sin lugar a dudas ellos los solicitan, es más, existe la posibilidad de haber causado incluso un perjuicio irremediable al ejecutante, porque hace más de 3 años y 7 meses que el banco BBVA requirió al juzgado, para que este diera la información necesaria para registrar la medida de embargo y el juzgado ha hecho caso omiso a este requerimiento, lo que quiere decir



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que a la fecha de presentación de este escrito, aun no se ha perfeccionado el embargo de las cuentas bancarias al demandado, medidas que fueron solicitadas por suscrito apoderado y **que por culpa exclusiva del juzgado no han sido efectivas**, su señoría, en Resumen, el suscrito abogado solcito embargos de las cuentas en el banco BBVA, a lo cual ustedes enviaron un oficio de embargo, pero el oficio tienen errores, no fue claro, ya que no informaron de manera detallada el **nombre e identificación completa del demandante**, y es por este motivo que el banco requirió al despacho para que aclarara esta situación y así poder radicar la medida de embargo, pero a la fecha de presentación de este recurso hoy 02 de noviembre de 2022, no se evidencia prueba dentro del expediente en donde ustedes corrigieran ese error procesal, por lo anterior la solicitud de embargo solicitada por el suscrito abogado, no se ha perfeccionado, **y es por lo antes acaecido, que no se configura en el caso concreto la inactividad procesal de 2 años, ya que repito hay una actuación procesal pendiente y exclusiva del despacho.**

3-) Su señoría con todo respeto, mal haría el despacho judicial, en terminar con un proceso por desistimiento tácito, estando pendiente por resolver un requerimiento por un error del despacho, que sobrevienen de una solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del banco BBVA

SOLICITUD:

1-) Solicito revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2022 notificado en el estado No 139 el 31 octubre 2022, por medio del cual su señoría se dio fin al proceso por desistimiento tácito, por no configurarse la inactividad del proceso por 2 años, porque existe incluso aun a la fecha de la presentación de este escrito una actuación o una carga procesal exclusiva del juzgado, ya que a folio 24 del expediente se evidencia un requerimiento efectuado por el Banco BBVA de fecha 11 de abril de 2019, en donde solicita al despacho que envíen nuevo oficio **informando el nombre e identificación completa del demandante**, para poder hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria que se solicitó, y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal y oficiar al Banco BBVA brindando la información requerida por esta para perfeccionar la medida cautelar de embargo

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído del 28 de octubre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, el recurrente alega que no se configuró la inactividad del proceso por dos (2) años, **por existir pendiente una carga procesal exclusiva del juzgado.**

Se refiere el togado, a un requerimiento del Banco BBVA de fecha 11-abril-2019, donde solicita el juzgado enviar un nuevo oficio, informando el nombre e identificación completa del demandante, para poder hacer efectiva la medida cautelar de embargo, decretada.

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Judicatura, que, **mediante oficio No. 0112 de fecha 11-abril-2019**, la entidad bancaria BBVA **informó al Juzgado que el ejecutado tenía en esa entidad, la cuenta (corriente o de ahorros) No. 001305300200834977**, en la cual, a esa fecha, no tenía saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, pero que, **no obstante lo anterior, tomaron atenta nota de la medida decretada por el Despacho**, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del Despacho. Ver imagen



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

BBVA

Juzgado tercero civil del circuito de montería
Secretario(a)
Montería
Córdoba
Abril 11 de 2019
Calle 30 no. 7-52 piso 4
116

OFICIO No: 0112

● DICADO N°: 23001310300320180036100

NOMBRE DEL DEMANDADO : PEDRO RODRIGUEZ MACEA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 78708119

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ERNESTO SAENZ CORREA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 0

CONSECUTIVO: JT11433

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305300200834977

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la orden de embargo fue materializada, por cuanto la entidad bancaria informó haber tomado atenta nota de la misma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sumado a lo anterior, en fecha 25-09-2019 se profirió Auto de Seguir Adelante la Ejecución; en fecha 16-10-2019, Auto que aprobó la liquidación de costas; en fecha 04-12-2019, Auto que modificó la liquidación del crédito y, **revisado el expediente, no se encontró solicitud alguna presentada por el apoderado de la ejecutante, respecto a que se oficiara nuevamente al Banco BBVA**. Sin embargo, **solo tres años y medio después** de la respuesta emitida por el BBVA (11-04-2019), el abogado procede a requerir al Despacho en tal forma.

Es preciso recordar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella **dirigidas a satisfacer el derecho pretendido**.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, la parte ejecutante, durante más de dos (2) años, se mantuvo inactiva; **no desplegó actuación alguna tendiente a satisfacer el derecho pretendido**; esto es, no solicitó más medidas cautelares, no actualizó la liquidación del crédito, entre otras.

Así las cosas, mal puede afirmar el recurrente, que el juzgado se encontraba pendiente del impulso procesal; no se advierte la existencia de carga procesal alguna, pendiente por cumplir el Despacho.

Para reafirmar esta decisión, es preciso traer a colación lo expuesto por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, **con ponencia del magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta quien señaló:**

“Ahora bien, le asiste derecho al recurrente al afirmar que el plazo consagrado en el artículo 317 del estatuto procesal es objetivo, pues la norma indica que la inactividad corresponde a la omisión del impulso de las partes o del despacho judicial, por ende, el argumento de la sentenciadora a quo, relativo a la carga que tenía la secretaria del juzgado por la liquidación de las costas, no tiene asidero jurídico. Y es que, precisamente esa es la consecuencia por la desidia en el juicio, porque la terminación excepcional del proceso contribuye a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, que los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 28 de octubre de 2022, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo y, los fundamentos del recurso no desvirtúan la decisión recurrida.

Sin embargo, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como **en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (Negrilla fuera de texto)

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante no demostró el debido interés y/o diligencia en el curso del proceso, por cuanto duró **casi tres (3) años**, sin presentar solicitud o memorial alguno, tendiente a satisfacer la obligación cobrada.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el proveído calendado 28-octubre-2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la apoderada de la ejecutante presentó renuncia al poder. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
SUBROGADO	FNG (Auto 15-01-2020 -\$119.574.672)
DEMANDADO	DUCATI MARIA MARTÍNEZ DURANGO C.C. N° 25.784.950 y JORGE LUIS COGOLLO CUMPLIDO C.C. N° 1.064.980.695
RADICADO	23001310300320190021100
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADA EJECUTANTE
AUTO N°	(#)

La apoderada de la ejecutante manifiesta renunciar al poder que le fue otorgado. Ver.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
DUCATI MARIA MARTINEZ DURANGO C.C. 25.874.950 Y JORGE LUIS COGOLLO
CUMPLIDO C.C. 1.064.980.695**

RAD: 23-001-31-03- 003-2019-00211 00

ASUNTO: RENUNCIA A PODER. (ART. 76 CGP)

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, con domicilio profesional en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que **renuncio al poder que me viene conferido por BANCOLOMBIA S.A.**

En tal sentido y en los términos del artículo 76 del C.G.P., envíe comunicación a mi poderdante, la cual se adjunta.

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI J.
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Allega comunicación y pantallazo del correo por medio del cual le informa a su mandante, sobre su renuncia. Ver.



LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO <lecheverriabogados@gmail.com>

BANCOLOMBIA S.A CONTRA DUCATI MARTINEZ DURANGO Y OTRO RAD 23-001-31-003-2019-00211-00

1 mensaje

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>
Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Cc: SONATE@bancolombia.com.co

5 de diciembre de 2022, 14:08

Buenas tardes

Adjunto comunicación de renuncia a poder en el proceso de BANCOLOMBIA S.A CONTRA DUCATI MARTINEZ DURANGO bajo el RADICADO 23-001-31-003-2019-00211-00

Cordialmente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI
Abogada
Calle 26 No. 2 - 45
Contactos (4) 789 89 87
Celular: 3168396662 - 3106309388
lecheverriabogados@gmail.com
Montería – Córdoba

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - Este correo electrónico y sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y / o privilegiada y se envía única y exclusivamente a la persona o entidad a la que va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y / o distribución de esta información sin autorización del remitente está prohibida. Si usted no es el destinatario del presente correo, favor contactar al remitente y eliminar el correo original en sus archivos.



Remitente notificado con
Mailtrack

COMUNICACION DE RENUNCIA A PODER.pdf
147K

Montería, diciembre 2 de 2022

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

notificacjudicial@bancolombia.com.co

REF: **COMUNICACIÓN DE RENUNCIA A PODER.**

Mediante la presente, le comunico que, siguiendo instrucciones del banco, estoy presentando renuncia a poder que me fue otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.** para adelantar el siguiente proceso.

DEMANDADO: DUCATI MARIA MARTINEZ DURANGO C.C. 25.874.950
JORGE LUIS COGOLLO CUMPLIDO C.C. 1.064.980.695
JUZGADO: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA
RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00211 -00

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI J.
C.C. 34'966.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, siendo procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se procede a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, respecto al poder otorgado por la ejecutante –BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600431866
DEMANDADO	INVERSIONES CH Y D LTDA NIT: 8120071726 SUMAYA CHEJNE DUARTE CC1020726135 SUBROGADO GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00018 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2023, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA INVERSIONES CH Y D LTDA NIT: 8120071726 SUMAYA CHEJNE DUARTE CC N° 1020726135 SUBROGADO GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600431866

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 5.572.157,18
Notificación.....	\$ 8.500,00

	\$ 5.580.657,18

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **INVERSIONES CH Y D LTDA NIT: 8120071726 SUMAYA CHEJNE DUARTE CC N° 1020726135 SUBROGADO GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600431866.....\$ 5.580.657,18**

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHOCENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600431866
DEMANDADO	INVERSIONES CH Y D LTDA NIT: 8120071726 SUMAYA CHEJNE DUARTE CC1020726135 SUBROGADO GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICADO	23001 31 03 003 2020 0001800
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2beac1614a26048bc889ed82003e450dd230a6f4502f436edb0e7d042485f**

Documento generado en 01/02/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se solicitó declarar la ilegalidad del auto calendarado 13 de diciembre de 2022. Informo además que existe un recurso contra el mandamiento de pago con traslado secretarial del día de ayer. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S
RADICADO:230013103003202200206 00.

SOLICITUD

Conforme con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que la parte ejecutante hizo la siguiente solicitud:

Asunto: Solicitud de Declaratoria de Ilegalidad de Auto
Rad.: 2022 – 00206

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para solicitarle que se **Declare la Ilegalidad del Auto** proferido por su despacho de fecha 13 de diciembre de 2022, toda vez que como profesional del derecho no he presentado ninguna solicitud de terminación del proceso en la presente causa y lo que se vislumbra en el memorial que fuera presentado por otro abogado es que se refiere a otro proceso con diferentes partes (Banco Colpatria contra Jhon Javier Berrocal Vida), donde erróneamente colocaron el radicado de este proceso, basta con cotejar el nombre del apoderado que presentó el escrito de terminación con el mío que se encuentra representado en el poder y en el cuerpo de la demanda.

Es por esto, que se hace necesario la revisión y declaratoria de ilegalidad del auto atacado para que el proceso siga su curso normal y se pronuncien más bien sobre el recurso de reposición presentado por la demandada.

Informando el Dr. Cristian Gil Uribe que en ningún momento solicitó la terminación del proceso, y que las partes reseñadas en el memorial de terminación no corresponden a este proceso. Por lo que solicitó, además; que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de la tutela judicial efectiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado”²¹ y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”²². Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través de bloque de constitucionalidad²³.

Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución”²⁴.

Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas²⁵. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

Ahora bien, recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “**...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro**”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y conforme a la solicitud que antecede, se pudo identificar que existió un error en la conformación del expediente digital en TYBA, teniendo en cuenta que fue adosado un memorial que si bien es cierto en sus últimos dígitos si coincide con este radicado, más **su número completo corresponde a un proceso cursado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA, amen que las partes tampoco corresponden.**

Así las cosas, el citado auto calendado **13 de diciembre de 2022**, es a todas luces ilegal, **al no ser el querer de ninguna de las partes**, ni de terceros **que el citado proceso SE TERMINE**, por lo que así se dirá en la parte resolutive.

Por ultimo y en relación con el **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** y comoquiera que el termino de traslado aun no ha fenecido, se ordena a secretaria, que una vez vencido el mismo, vuelva a despacho para proveer.

Por lo anterior, este Juzgado,

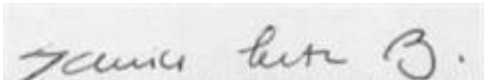
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto calendado 13 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez fenecido el termino de traslado del traslado del **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Arrieta B." in a cursive script.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00118 00
ASUNTO	AUTO REPONE.
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

- Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como consecuencia de la anterior decisión, el gestor judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el auto en comento, argumentando en síntesis que:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que surta notificación del mandamiento de pago.

El día 21 de septiembre de notificó a las direcciones conocidas, y tuvo por resultado dirección errada y se solicita se tenga nueva dirección para efecto de notificación.

Por error involuntario, se remitió al correo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERA INCONFORMIDAD.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-173/19 que desistimiento tácito

"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte". (Cursivas fuera del texto).

La entidad ejecutante no se ha visto inmersa en los presupuestos que alinean la figura del desistimiento tácito, puesto que no ha existido ningún tipo de negligencia, omisión, descuido o inactividad, toda vez que se ha surtido todas y cada una de las etapas en el tiempo oportuno y con la celeridad que se requiere.

SEGUNDA INCONFORMIDAD.

Las consideraciones del despacho en el auto de fecha 06 de febrero de 2020 no se ajustan a derecho, pues toman como sustento normativo el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que señala:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Es claro que no se encuentran reunidos dos presupuestos exigidos por la norma citada y usada por el Juzgado para decretar desistimiento tácito, esto teniendo en cuenta que desde el requerimiento en el auto de fecha 23 de julio de 2019, el proceso no ha permanecido inactivo.

TERCERA INCONFORMIDAD: Decretar la terminación atípica del desistimiento tácito, en el caso de marras no sería castigar la decidía de este extremo procesal, sino un error en el que podría incurrir cualquiera de las partes o intervinientes.

El Juez tiene con las pruebas allegadas, suficientes herramientas para determinar que esta parte actúo no diligencia y en cumplimiento a su requerimiento.

PRUEBAS

- Constancia de envío de la comunicación y anexos.

PETICIÓN

- Se revoquen los literales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

A prima facie se evidencia que el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia en comento es **procedente**.

En este punto, es plausible aclarar que, esta judicatura erró en citar el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la disposición aplicable es en este asunto es la contenida en el numeral primero del artículo 317 del mencionado Código General del Proceso, que manifiesta lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En ese orden ideas, entraremos a estudiar si es procedente o no en este asunto el desistimiento tácito, toda vez que, notificado el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412** de conformidad a las razones expuestas. **Ordénese rehacer su notificación en legal forma en un término de (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito.**

Dicho lo anterior, es conveniente en este punto traer a colación lo dispuesto en la sentencia con radicado No 23.001.31.03.003.2020.00198.01 y Folio 490-21 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, M.P. Dra. Karem Stella Vergara López, que decanta lo siguiente:

“Descendiendo al asunto de marras considera la Sala que la inconformidad del apelante se centra únicamente en determinar si era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden, se adentra al siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” – Negrilla de la Sala Unitaria –*

Conforme la norma transcrita se tiene que para cumplir con el numeral primero (1º) de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un (1) año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 DEL 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consisten «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo».

Conforme lo transcrito, en el pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01 en cita, la alta corporación dilucida que en los **“litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”**

Conforme la norma en cita, consideró que **“era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”**

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del **9 de agosto de 2021**, el a quo requirió al ejecutante a efectos de que rehiciera la notificación personal del demandado, sin que se haya surtido otro tipo de actuación por parte del Juez, no obstante, se constata que entre este pronunciamiento y el auto proferido **el 3 de noviembre de 2021**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la parte ejecutante allegó la solicitud de emplazamiento y, por ende, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que como viene enunciado el memorial petitorio se radicó antes de que el a quo se pronunciara sobre el desistimiento tácito.

De suerte que, la aludida interrupción del término, resulta así, por cuanto la solicitud de emplazamiento del demandado, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., bajo análisis y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento.

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante presentó una solicitud de la que se esperaba una actuación, de lo que se puede inferir su interés en impulsar el proceso y bajo estos derroteros no era predicable concluir que había abandono su trámite, y que esto precisamente constituyera el factor esencial para decretarse la terminación del proceso.

Se destaca que antes de imponerse la sanción, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las peculiaridades del asunto de marras, pues como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso “de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales” (STC10415-2015 y STC 7547-2016).

CASO CONCRETO

De lo antes expuesto, aunado a las pruebas y actuaciones realizadas al interior de este proceso, se colige que la parte interesada al aportar en calenda 8 de noviembre de 2022, formato de notificación y certificado emitido por la empresa de correo PRONTO ENVIOS de la notificación por aviso enviada al demandado bajo la guía No. 416443601215, donde consta que la notificación enviada tuvo por resultado DIRECCIÓN ERRADA adiada 26 de septiembre de 2022, y en consecuencia, solicitar al despacho se tenga como dirección de notificación el correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com información que obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información suministrada por el demandado en la solicitud inicial del crédito. Ver imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8/11/22, 14:47

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

APORTA RESULTADO Y SOLICITA _ RADICADO 230013103003 2022-000118-00

DIóGENES DE LA ESPRIELLA <deaabogadosnotjudicial@gmail.com>

Mar 8/11/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto memorial y anexos.

Atentamente;

--



DIóGENES DE LA ESPRIELLA
ABOGADO EJECUTOR

Diogenes de la Espriella Arenas
C.C. No. 922.522.2838
T.P. 8052030 del C.S. de la J.
Calle 240-2715-45, Edif. Transm. Pura L. Puerto La Escalera,
Bogotá - D.C.
34707192
deaabogadosnotjudicial@gmail.com

Señor(a)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ

RADICADO: 230013103003 2022-000118-00

DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS; de autos conocidos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito vengo a usted a aportar resultado de la notificación enviada al ejecutado.

1. Adjunto un (1) formato de notificación y un (1) certificado emitido por la empresa de correo **PRONTO ENVÍOS** de la notificación por aviso enviada al demandado bajo la guía No. 416443601215, donde consta que la notificación enviada tuvo por resultado **DIRECCIÓN ERRADA** de fecha 26 de septiembre de 2022.

SOLICITUDES

Primera. Solicito se tenga como dirección de notificación el correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com, información que se obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información suministrada por el demandado en la solicitud inicial del crédito.

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [0030389717412 - BANCO DE BOGOTÁ - DZDELAESPRIELLA]

Archivo	Edición	Gestión	Herramientas	Ventana	Ayuda									
Información del Deudor														
Identificación: 0030389717412		Buscar		1er. Apellido YEPEZ	2do. Apellido MARTINEZ	1er. Nombre ROBERTO	2do. Nombre CARLOS							
Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Info. Externa	Info.
Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País							
7	AU A 7	ACTIVA	RESIDENCIA	MONTERIA	N/A	23CORDOBA	COLOMBIA							
6	ROBERTO-YEPEZ28@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A	23CORDOBA	COLOMBIA							
5	MZ A LT 7	ACTIVA	OFICINA	MONTERIA	SANTA FE	23CORDOBA	COLOMBIA							



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo relativo a la solicitud efectuada por el extremo actor de que se tenga como dirección de notificación al demandado, el correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com manifestando que dicha información la obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información que suministró el demandado en la solicitud inicial del crédito. La misma no es legible para el despacho, no ofrece claridad de la manera como la obtuvo y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 291 y la ley 2213 de 2022 en su canon 8°, que consagra:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Motivo por el cual esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído allegue las pruebas – documentos que acrediten que la dirección de correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y arrojando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez se cumpla con la anterior carga retorne el expediente a despacho a efectos de proferir el respectivo pronunciamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ORDENAR** que se prosiga la actuación procedimental.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, allegue las pruebas – documentos que acrediten que la dirección de correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y arrimando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Una vez se cumpla con la anterior carga retorne el expediente a despacho a efectos de proferir el respectivo pronunciamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a748d3060ca97f7269ceb71d126a3b82588016c64ccce30cdfed2b5ed0101f**

Documento generado en 01/02/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DRA. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO –C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA – CC. 70.695.125
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00155 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA –CC. 70.695.125 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DRA. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO –C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J.

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 4.239.525,06

\$ 4.239.525,06

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA –CC. 70.695.125 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DRA. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO –C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J.**.....\$ 4.239.525,06

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DRA. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO –C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA – CC. 70.695.125
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00155 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f82f635016e60d41e60f3421b47903d664771f643733a393a64fd2c79a94bd**

Documento generado en 01/02/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CAMPBELL – NIT 900.002.780-0
DEMANDADA	SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6
RADICADO	23001310300320220029200
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Ingresa la presente demanda para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque el Despacho advierte que se trata de una demanda ejecutiva contra la entidad LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6, entidad territorial que se encuentra en proceso de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1999.

Las once facturas de ventas adosadas como títulos ejecutivos objeto de recudo corresponden a las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020. Y mediante Resolución 1378 del 21-05-2008, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por haber acreditado los requisitos exigidos por la Ley 550 de 1999, se tiene que el ente territorial suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo el día 23-noviembre-2009, con fecha de finalización en el año 2026, es decir, una vigencia de 17 años.

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación económica y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. Esta fue prorrogada hasta el 01-julio-2007, fecha a partir de la cual, es aplicable en forma permanente, solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004; conforme lo establece el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Es así como, la Ley 550 de 1999 en su Título V **-DE LA REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES** -en su **artículo 58 numeral-13**, establece:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, **de conformidad con las siguientes reglas especiales:**

(...) **13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración,** se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, encontrándose la demandada SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6, incurso en un proceso de reestructuración, conforme a la Ley 550 de 1999, el Despacho rechazará de plano la solicitud de mandamiento de pago presentada contra esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de **FUNDACIÓN CAMPBELL – NIT 900.002.780-0** contra la **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – NIT 800.103.935-6**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.